

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/248/2024

ACTORES: FRANCISCO ALEJANDRO
FABIÁN MUJICA Y GUSTAVO
SAID GONZÁLEZ SERRANO.

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO
DEL BIENESTAR
GUERRERO¹.

**TERCERO
INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZXINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA que resuelve el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Francisco Alejandro Fabián Mujica y Gustavo Said González Serrano, en su carácter de militantes del Partido del Bienestar Guerrero³; por el que controvierten: a) La Convocatoria de veintiuno de septiembre, al Sexto Pleno Extraordinario del Primer Consejo Estatal del PBG, emitida por la Mesa Directiva del referido Consejo Estatal; b) La ilegal notificación de dicha convocatoria; y, c) La ilegalidad de la asamblea de veintitrés de septiembre del referido Sexto Pleno Extraordinario y de los Acuerdos de Disciplina Internos emitidos en relación a cada actor en el referido Pleno.

A N T E C E D E N T E S:

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las

¹ Por conducto de los ciudadanos Nicolás Hernández Castillo, en su carácter de Presidente; Cinthia López Salas, en su carácter de Secretaria Técnica; René Jiménez Santos, en su carácter de Primera Secretaria [sic] Vocal; Lizbeth Gutiérrez Dgz., en su carácter de Segunda Secretaria Vocal; y Eduarda Solís Figueria, en su carácter de Tercera Secretaria Vocal.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

³ En lo subsecuente PBG.

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento para la remoción de los actores de sus cargos.

1. Convocatoria. El veintidós de septiembre, se notificó a los actores de la **Convocatoria** al Sexto Pleno Ordinario del Primer Consejo Estatal del PBG, a celebrarse el veintitrés de septiembre.

2. Acuerdos de Disciplina Interna. En dicho Pleno Extraordinario, el Consejo Estatal emitió los Acuerdos de Disciplina Interna en los que se acordó la remoción de los disconformes de sus cargos de Secretarios de Organización y de Finanzas del PBG.

II. Del juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. El nueve de octubre, los disconformes en calidad de militantes del PBG, presentaron Juicio Electoral Ciudadano en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en el que se dolieron de los actos antes mencionados, atribuidos a la responsable.

2. Recepción y turno. Mediante proveído de nueve de octubre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/248/2024 y turnarlo bajo el número de oficio PLE-2249/2024 a la Ponencia V a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

3. Radicación. Mediante acuerdo de catorce de octubre, la magistrada ponente dio por radicado el expediente TEE/JEC/248/2024, y al advertir que el escrito del medio impugnativo lo interpusieron los actores directamente ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó remitir dicho expediente a la autoridad señalada como responsable, para efecto de que llevara a cabo el trámite que establece el artículo 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

4. Recepción parcial del trámite y requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de octubre, se tuvo a la responsable por remitidas diversas constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación, entre ellas,

la razón de publicación del medio y el informe circunstanciado y sus anexos; sin embargo, ante la omisión de su remisión, se requirió a la responsable la exhibición de la cédula de notificación por estrados de la publicación del medio de impugnación, la certificación del plazo de cuarenta y ocho horas para la comparecencia de personas terceras interesadas al juicio, así como la constancia de dicha comparecencia o no.

5. Regularización del trámite. Por acuerdo de treinta de octubre, se tuvo a la responsable por remitidas las constancias aludidas en el punto que antecede; empero, al advertirse que se realizaron las actuaciones de publicidad del medio de impugnación en horario inhábil, se ordenó regularizar el procedimiento, a efecto de que dichas actuaciones de practicaran en días y horas hábiles.

6. Recepción de constancias realizadas en días y horas hábiles. En proveído de once de noviembre, se tuvo a la responsable por remitidas las constancias de trámite consistentes en la razón de la publicidad en estrados del medio, la certificación de plazo de su publicidad y el informe de no comparecencia de persona tercera interesada al juicio.

7. Requerimiento de la cédula de notificación por parte de la responsable. Derivado de la omisión de su remisión, por acuerdo de catorce de noviembre se requirió a la responsable allegara la cédula de notificación por estrados relacionada con el trámite del presente medio de impugnación, misma que fue recepcionada en acuerdo de veintiuno de noviembre. Con lo cual quedó cumplido el trámite respectivo, previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, aceptó las pruebas que ofrecieron las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la demanda interpuesta⁴, por tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadanía en su calidad de militantes del PBG; al considerar que con los actos reclamados⁵ se vulneran sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. El Tribunal Electoral tomará en cuenta en la presente resolución el artículo 28 de la Ley de Medios, relativo a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente, ello porque los actores son ciudadanos accionando por su propio derecho, en calidad de militantes del PBG.

4

TERCERO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario analizar si en el caso se hacen valer o se advierten de oficio, conforme con lo previsto por los artículos 1 y 14 de la Ley de Medios⁶.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva⁷.

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁵ a) La Convocatoria de veintiuno de septiembre, al Sexto Pleno Extraordinario del Primer Consejo Estatal del PBG, emitida por la Mesa Directiva del referido Consejo Estatal; b) La ilegal notificación de dicha convocatoria; y, c) La ilegalidad de la asamblea de veintitrés de septiembre del referido Sexto Pleno Extraordinario y de los Acuerdos de Disciplina Internos emitidos en relación a cada actor en el referido Pleno.

⁶ Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

⁷ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro:

- Desestimación de la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable planteó la improcedencia del medio de impugnación, ya que sostiene que los actores aceptan haber sido notificados y que refieren agravios infundados; así también, que aluden fechas fuera de lugar, órganos o instancias de dirección que no existen al interior de PBG, así como hechos que no sucedieron en la asamblea del Sexto Pleno Extraordinario, en la que se aprobó el acto que reclaman.

Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia planteada por la responsable, ya que los argumentos hechos valer se encuentran relacionados con el fondo del asunto, puesto que implican, entre otras cosas, el estudio de los agravios expuestos por los disconformes; por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

5

- Improcedencia del medio de impugnación contra la Convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario del Primer Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero. De conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que la presentación del juicio electoral ciudadano es extemporánea, en lo que hace a la inconformidad contra la Convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario del Primer Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero de veintiuno de septiembre, como se ve a continuación.

Con sustento en lo previsto por el artículo 11 de la Ley referida, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se hubiere notificado el acto materia de juicio, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley,

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

*deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Por su parte, el artículo 14, fracción III de la ley en referencia, establece que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo serán improcedentes en los siguientes casos:

ARTÍCULO 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.***

...

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales destaca que la presentación del escrito de demanda se haga fuera del plazo legalmente señalado.

En ese tenor, en términos del artículo 11 de la ley citada, la demanda del juicio electoral ciudadano se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución que se impugne; así, en el caso de que se presente fuera del plazo previsto se declarará su improcedencia, y como consecuencia, será desechado, en términos del artículo 13 de la referida ley.

En el caso, los disconformes en una porción del primer agravio impugnan la Convocatoria de veintiuno de septiembre del presente año, al Sexto Pleno Extraordinario del Primer Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, emitida por la Mesa Directiva del referido Consejo Estatal, notificada el veintidós de ese mes y año.

Lo anterior, al considerar en esencia, que no cumple con los requisitos legales contenidos en los Estatutos del partido político y la legislación aplicable, y que su emisión⁸, indebida publicación⁹ y notificación, transgredió sus derechos político-electorales, pues dicho acto se trata de una simulación para separarlos de sus cargos directivos del comité ejecutivo estatal del instituto político aludido; por lo que, solicitan la revocación y anulación de dicha convocatoria.

Al respecto, la causal de improcedencia señalada, se considera que se actualiza porque los propios actores en su demanda reconocen que la citada **convocatoria se les notificó veintidós de septiembre**, lo cual se corrobora con las constancias relativas a dicha notificación personal y por correo electrónico a los actores¹⁰.

En ese sentido, no está controvertido y se considera acreditado, que **la convocatoria cuestionada se notificó a los disconformes el veintidós de septiembre**, por lo que, la notificación surtió efectos en esa fecha¹¹ y el plazo para impugnar la convocatoria comenzó a correr al día hábil siguiente de su notificación personal a los actores, ello en atención al principio de seguridad jurídica que reconoce que, a partir de la realización de dicho acto, se tiene certeza de su existencia, obligatoriedad y vigencia.

7

En consecuencia, el plazo de cuatro días para inconformarse con la convocatoria comenzó a correr a partir del **veintitrés y feneció el veintiséis de septiembre**.

En ese orden, la interposición de la demanda de los actores, de acuerdo a los datos que arroja el sello de recepción en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, fue el **nueve de octubre** -nueve días hábiles después de fenecido el plazo para impugnarla-, esto es, **fuera del plazo legal** para su interposición.

⁸ Al respecto, señalan además que no se cumplieron los supuestos para convocar a sesión extraordinaria, como son que la convoque el órgano facultado cuando lo estime necesario o a petición de un tercio más una de las personas integrantes del Consejo Estatal del partido.

⁹ Refieren al respecto, además, que no se realizó la difusión anticipada de las causales remoción que indica la convocatoria.

¹⁰ Que obran de la foja 69 a la 77 del expediente.

¹¹ De conformidad al artículo 31 de la Ley de Medios, que señala que "Las notificaciones a que se refiere la presente Ley, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen".

En esos términos, es patente que la demanda que se analiza fue presentada fuera del plazo legal, en lo que hace a la inconformidad con la convocatoria de trato.

Derivado de lo anterior, es claro que los inconformes tuvieron a salvo su derecho de impugnación en el plazo que marca la ley, sin embargo, no lo ejercieron.

En consecuencia, al determinarse la extemporaneidad del medio de impugnación, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación, por cuanto hace a los agravios que se refieren a la impugnación de la Convocatoria de veintiuno de septiembre del presente año, al Sexto Pleno Extraordinario del Primer Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, emitida por la Mesa Directiva del referido Consejo Estatal.

Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno no advierte de oficio la actualización alguna otra causa de improcedencia, por ello es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en cuanto a los actos impugnados consistentes en la ilegal notificación de la convocatoria señalada; la ilegalidad de la asamblea de veintitrés de septiembre del referido Sexto Pleno Extraordinario y de los Acuerdos de Disciplina Internos emitidos en relación a cada actor en el referido Pleno.

8

CUARTO. Requisitos de Procedencia¹². La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios, como se estudia enseguida.

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; señalan domicilio y un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello.

Asimismo, se identifican los actos impugnados y el órgano de justicia partidario responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación,

¹² En cuanto a los actos impugnados relativos a la ilegal notificación de la convocatoria que se viene refiriendo; la ilegalidad de la asamblea de veintitrés de septiembre del citado Sexto Pleno Extraordinario y de los Acuerdos de Disciplina Internos emitidos en relación a cada actor en el mismo Pleno.

expresan los disconformes los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10, en relación con el 11, de la Ley de Medios de Impugnación, tal como se desprende de las constancias del expediente.

Así, en el caso la demanda se exhibió ante este órgano jurisdiccional el nueve de octubre; por lo que fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normativa anotada, ya que el acto impugnado, en lo que aquí interesa, se les notificó el **cinco de octubre**; máxime que, la responsable no hace valer causal de improcedencia de extemporaneidad del medio de impugnación.

c) Legitimación. El presente juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

9

d) Definitividad. Esta exigencia también se estima satisfecha, toda vez que no existe en la Ley de Medios otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar lo que se combate.

Satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de mérito, se procederá al estudio de fondo.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral del escrito de demanda, y del informe circunstanciado remitido por la responsable, se desprende lo siguiente.

I. Agravios

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la diversa 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, a continuación, se precisa lo planteado por la parte recurrente.

De un estudio detallado de la demanda, se advierte que los disconformes hacen valer motivos de agravio dirigidos a controvertir los temas de agravios siguientes:

1. Ilegalidad de la notificación de la convocatoria de veintiuno de septiembre. En porciones de los agravios 1, 2 y 3, los actores esgrimen la falta de formalidades de notificación personal contenidas en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la convocatoria se les notificó con un día de anticipación (el veintidós de septiembre) a la celebración del acto jurídico (Sexto Pleno Extraordinario del Primer Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero), cuando la propia ley electoral establece tres días de anticipación, es decir, consideran que la notificación ya estaba fuera del plazo legal.

10

Por tanto, estiman que existe una causa de nulidad en la práctica de la referida notificación y que no se les se les otorgó su garantía de legalidad y audiencia.

2. Ilegalidad de la asamblea (de veintitrés de septiembre) del Sexto Pleno Extraordinario del Primer Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero y de los Acuerdos de Disciplina Internos emitidos (para cada actor) en el referido Pleno Extraordinario. En una parte de los agravios 2 y 3, los actores, se inconforman con el Acuerdo de Disciplina Interna expedido en el Sexto Pleno Extraordinario de veintitrés de septiembre, por la falta de legalidad y transparencia ante su simulación, ya que refieren tener conocimiento que el ciudadano Marcos Santiago Hernández¹³ recabó las firmas respectivas con posterioridad a la presunta fecha de sesión, por lo cual refieren que la asamblea contiene vicios formales que implican su nulidad, por falta de formalidades del procedimiento y violación a los estatutos del partido.

¹³ Quien de acuerdo a constancias procesales se desempeña como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero.

Al respecto, en cuanto al quorum legal verificado por la Mesa Directiva en segunda convocatoria, señalan que es materialmente imposible que se haya dado con veinticuatro horas de anticipación el traslado de los consejeros registrados como válidos a un lugar con una distancia de 249 kilómetros, traducidos en cinco horas y veintidós minutos de traslado, además de que era imposible su llegada por el golpe del huracán John en Costa Chica y La Montaña.

Asimismo, refieren simulación del desarrollo de la asamblea de veintitrés de septiembre, en la cual presuntamente se desarrollaron y desahogaron los puntos de la convocatoria de veintiuno de septiembre, con la presunta asistencia de las y los consejeros estatales, en donde presuntamente se aprobó al Acuerdo de Disciplina que se refiere. Lo cual sostienen por la falta de lista de asistencia y falta de formalidades de notificación. En ese sentido, refieren el dirigente estatal del partido político y la Mesa Directiva del Consejo Estatal se han confabulado para removerlos de sus cargos como represalia, por lo cual simularon un acta de asamblea.

11

De igual forma refieren que la asamblea de veintitrés de septiembre les causa agravios, porque no se les otorgó su garantía de legalidad y audiencia, ante la falta de notificación personal para asistir a dicha asamblea, por lo que, al no haber sido notificados con las formalidades legales, dicha asamblea debe declararse como nula.

También indican que el Acuerdo de Disciplina aludido no cumple con las formalidades de publicación y validez.

Se debe precisar que, la extracción de los agravios que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

II. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología

-**La pretensión** de los recurrentes es que se revoquen los actos impugnados, y en consecuencia se les restituya en sus cargos partidistas.

-**La causa de pedir** radica en que los disconformes consideran que su remoción de los cargos de Secretarios de Organización y de Finanzas del PBG, realizada mediante el procedimiento efectuado a través de los actos impugnados no fue apegada a derecho.

-**Controversia.** Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si los actos impugnados, fueron realizados al amparo de la normatividad aplicable.

III. Alegatos de defensa de la responsable.

Respecto a los agravios de los disconformes, defiende los actos impugnados en los términos siguientes.

12

Sostiene que todos y cada uno de los agravios que señalan los actores carecen de sustento jurídico con base a lo que se establece la normativa interna del PBG; asimismo, que el diecisiete de septiembre el Presidente del partido recibió un documento signado por la mitad más uno de las y los consejeros, solicitando la convocatoria a la sesión extraordinaria, para discutir la remoción de los actores de sus cargos.

Que el veintiuno de septiembre, se dejaron citatorios de notificación a los disconformes a fin de entregarles personalmente la convocatoria y notificarles el informe para remover integrantes del Comité Directivo Estatal; de igual forma, que el veintidós de septiembre se entregó a los actores la convocatoria e informe en mención, negándose ambos a firmar el acuse de recibido; que al mismo tiempo se les notificó vía correo electrónico en las direcciones electrónicas *tavo16_13@gmail.com* y *fabian_mujica@gmail.com* el día veintidós de septiembre a las nueve horas con veinte minutos del mismo año.

Que para sujetarse a los requerimientos legalmente establecidos en la mencionada convocatoria e informe, fueron publicados en los estrados de

manera física, el día veintidós de septiembre, a las nueve horas con veintidós minutos; de igual forma, que para cubrir la legalidad requerida, en hora similar se procedió a publicar la convocatoria e informe en la página de Facebook del PBG, el día veintidós de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Que después de cumplir con la normativa interna del partido para que el Consejo Estatal pudiera realizar asambleas de carácter extraordinarias, el veintitrés de septiembre se celebró el Sexto Pleno Extraordinario, del que se levantó el acta denominada ASAMBLEA 08/PBG/CE/2024; en la que se da cuenta del procedimiento que derivó en la aprobación de los acuerdos de disciplina interna controvertidos.

Que los impugnantes parten de una interpretación errónea de los artículos que conforman los Estatutos del PBG, en virtud de tuvieron la oportunidad de asistir al Sexto Pleno Extraordinario para argumentar en su defensa, pero no asistieron por carecer de los elementos útiles a su defensa y optaron por querer sorprender al Tribunal Electoral del Estado argumentando incoherencias.

13

B. Tesis de la decisión.

1. Referente al tema de agravio 1, relativo a la ilegalidad de la notificación de la convocatoria de veintiuno de septiembre, se considera infundado por lo siguiente.

Se estima que la responsable, en lo que respecta a la notificación de la convocatoria, actuó conforme a sus estatutos¹⁴, concretamente en el artículo 12, numeral 4, letras a y c, que referente a los plazos de emisión y publicación de la convocatoria, establecen que los órganos internos del partido podrán tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria; que las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio más una de las personas que integran el mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria; que su publicación será al día siguiente de su

14

expedición; que la publicación será veinticuatro horas previas a la celebración del Pleno.

Ahora bien, de lo anterior y de las constancias procesales remitidas por la responsable con motivo del trámite del medio de impugnación, se advierte que la convocatoria al Sexto Pleno que se viene citando, se emitió el veintiuno de septiembre, y en esa fecha, con la pretensión de notificarla personalmente a los actores, se les dejó citatorio de espera para el día siguiente, es decir, para el veintidós de septiembre; data en que los propios actores reconocen les fue notificada y que de acuerdo a las constancias del trámite aconteció a las 8:56 horas respecto a Gustavo Said González Serrano y a las 9:30 horas tocante a Francisco Alejandro Fabián Mujica, destacando que el desahogo del primer punto del Sexto Pleno Extraordinario tuvo lugar a las 10:05 horas del veintitrés de septiembre, de acuerdo al acta del mismo remitida por la responsable.

En ese sentido, se advierte que la responsable acató lo ordenado en sus estatutos en cuanto a los plazos de emisión y publicación de la convocatoria, esto es, su notificación personal a los actores, lo cual derivó en que se les informara el veintidós de septiembre, pues de constancias procesales se desprende que no fue posible la notificación a los mismos el día de su emisión (veintiuno de septiembre), por lo cual, en esa fecha se les dejó en lo individual el respectivo citatorio de espera para notificación, como se advierte de las constancias que se insertan enseguida.

14



70



PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO

Acapulco de Juárez, Guerrero, 21 de septiembre del año 2024.

CITATORIO DE NOTIFICACIÓN

**GUSTAVO SAID GONZALEZ SERRANO
SECRETARIO DE FINANZAS DEL PARTIDO DEL
BIENESTAR GUERRERO.
PRESENTE.**

Por medio de la presente, quien suscribe, el Lic. Nicolas Hernández Castillo como presidente de la mesa directiva del consejo político del Partido del Bienestar Guerrero, se le informa de la manera más atenta que se le estará notificando en calle Bernal Díaz del Castillo #40 interior B Col. Progreso (entre calle saltillo y durango) Acapulco de Juárez, Guerrero, el Domingo 22 DE SEPTIEMBRE a las 9:00 a.m. por el motivo descrito a continuación:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º, numeral 4, apartados k y l; artículo 12º, numeral 4, apartados a y c, numeral 10; artículo 27º, numeral 5, del Estatuto del Partido del Bienestar Guerrero y en cumplimiento a la Convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario, del Primer Consejo Estatal, para la entrega física y personal del documento que contiene la misma.

Sin más que agregar, le agradecemos por la atención y el tiempo prestado y le esperamos puntual en el lugar y hora indicada.



ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

Lic. Nicolas Hernández Castillo
Presidente de la mesa directiva del Consejo
Político del Partido del Bienestar Guerrero

Estando fuera del domicilio no me subió a recibir el documento siendo las 08:03 am dejó el citatorio pegado

"Construyendo la Transformación para el Buen Vivir"

Bajo esas condiciones, la responsable no estaba en condiciones de notificar la convocatoria para el Pleno a celebrarse el veintitrés de septiembre con mayor anticipación a la fecha en que lo realizó, puesto que en los tres días antes de la celebración del Pleno que señala la parte actora debió notificárseles la convocatoria, ésta aún no era emitida, ya que se reitera, las disposiciones estatutarias mencionadas señalan que la convocatoria a sesión extraordinaria como lo fue en el caso, debe publicarse -en el caso también se notificó personalmente a los actores- veinticuatro horas antes de la celebración de la respectiva asamblea y al día siguiente al de su emisión.

Es decir, la convocatoria se emitió el veintiuno de septiembre -misma fecha en que se pretendió notificar y se dejó citatorio de espera a los disconformes-, se publicó y se notificó personalmente a los impugnantes el veintidós de septiembre (a las 8:56 y 9:30 horas), y, el desahogo del primer punto del orden del día de la asamblea del Sexto Pleno Extraordinario tuvo lugar a las 10:05 horas del veintitrés de septiembre. Constancias de notificación a los que actores que enseguida se insertan.

71



PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO

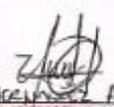
Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal

Expediente: ACT-08-PBG-CE-2024
 Actuación de Origen: Convocatoria al 6º Pleno Extraordinario
 Autoridad Responsable: Nicolás Hernández Castillo, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero y otros.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero., a veintidós de septiembre del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º, numeral 4, apartados k y l; artículo 12º, numeral 4, apartados a y c, numeral 10; artículo 77º, numeral 5, del Estatuto del Partido del Bienestar Guerrero y en cumplimiento a la Convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario, del Primer Consejo Estatal, fechada el día veintiuno de septiembre del año que transcurre, emitida por la Mesa Directiva, la cual dará cuenta en el expediente citado al rubro, **ASIENTO LA RAZÓN**, de que señaladas a las 9:30 AM horas, del día Domingo 22, del mes de septiembre, del presente año, me constituí y procedí a la entrega personal de la CONVOCATORIA de referencia, al C. Francisco Alejandro Fabián Mujica, en el domicilio ubicado en la calle Nerón, número 36-3, Fraccionamiento Marroquín, ciudad de Acapulco, Guerrero. Ahora bien, el destinatario de mérito, EX PISO NO QUERÍA FIRMAR DE RECIBIDO, POR LO QUE SE DEPOSITÓ A PEDIR LA CONVOCATORIA EN LA FACHA DEL LUGAR.

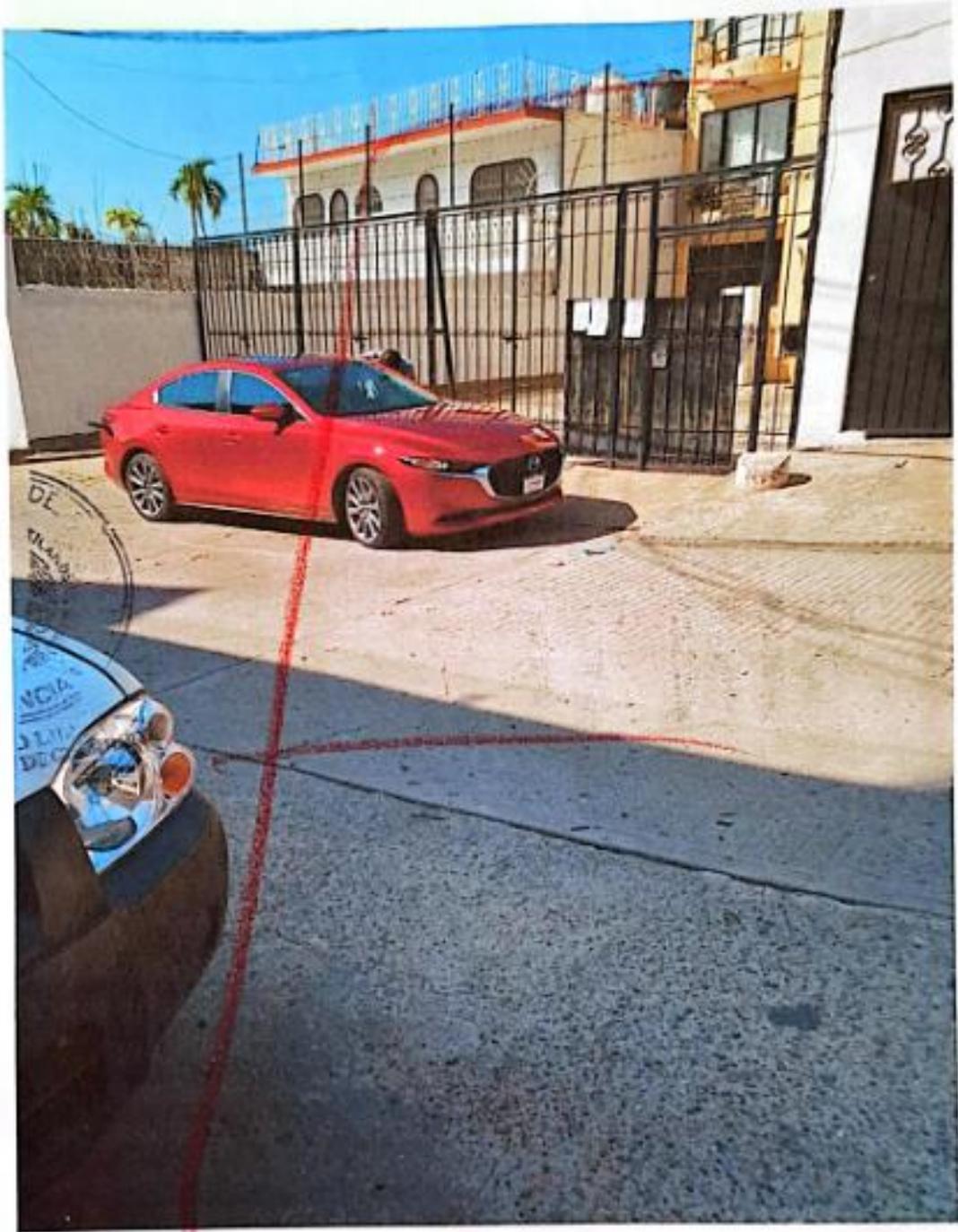
de lo que doy Fe, para los efectos legales conducentes y se procede a informar de lo anterior al Presidente de la Mesa Directiva, del Consejo Estatal, del Partido del Bienestar Guerrero.- DOY FE



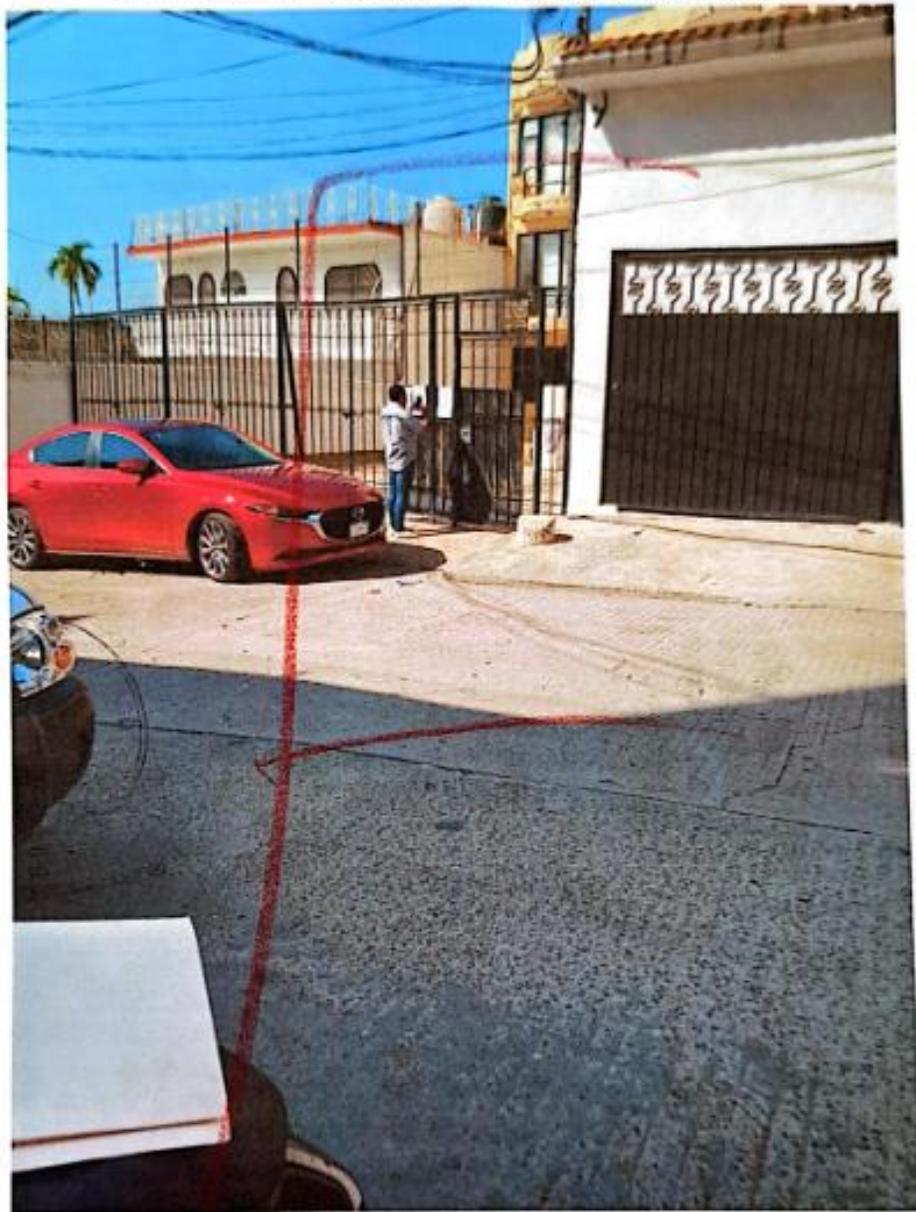
C. Uriel Hernández
 NOMBRE, CARGO Y FIRMA

"Construyendo la Transformación para el Buen Vivir"

NOTIFICACIÓN AL C. FRANCISCO ALEJANDRO FABIAN MUJICA 22/09/2024



NOTIFICACIÓN AL C. FRANCISCO ALEJANDRO FABIAN MUJICA 22/09/2024





PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO

Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal

Expediente: ACT-08-PBG-CE-2024

Actuación de Origen: Convocatoria al 6º Pleno Extraordinario

Autoridad Responsable: Nicolás Hernández Castillo, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero y otros.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, a ~~veintidós de septiembre~~ del año ~~dos mil veinticuatro~~, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º, numeral 4, apartados k y l; artículo 12º, numeral 4, apartados a y c, numeral 10; artículo 27º, numeral 5, del Estatuto del Partido del Bienestar Guerrero y en cumplimiento a la Convocatoria al Sexto Pleno Extraordinario, del Primer Consejo Estatal, fechada del día veintiuno de septiembre del año que transcurre, emitida por la Mesa Directiva, la cual dará cuenta en el expediente citado al rubro, **ASIENTO LA RAZÓN**, de que siendo las 08:56 horas, del día 22, del mes de septiembre, del presente año, me constituí y procedí a la entrega personal de la CONVOCATORIA de referencia, al C. Gustavo Said González Serrano, en el domicilio ubicado en la calle Bernal Díaz del Castillo, número 40-B, colonia Progreso, ciudad de Acapulco, Guerrero. Ahora bien, el destinatario de mérito, expresa no querer firmar de recibido para el estudio del escrito por su abogado, dejándole original de la documentación

de lo que doy Fe, para los efectos legales conducentes y se procede a informar de lo anterior al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, del Partido del Bienestar Guerrero.- DOY FE.....


José Miguel Ángel Ortega Romos
 NOMBRE, CARGO Y FIRMA

“Construyendo la Transformación para el Buen Vivir”

19

Por tanto, la actuación de la responsable al notificar la convocatoria que nos ocupa, se ajustó a lo que marca sus estatutos, sin que se advierta alguna irregularidad en el caso; de ahí que, se considere que no es aplicable al presente asunto el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que refieren los actores establece el plazo para notificarles la convocatoria, ya que dicho precepto se refiere a plazos relacionados con

procedimientos sancionadores electorales, circunstancia diversa al particular asunto.

En consecuencia, de acuerdo a los estatutos referidos, los actores estuvieron debidamente notificados -lo que reconocen en su demanda- para asistencia al Sexto Pleno Extraordinario aludido, en el que se tocarían temas relacionados con la solicitud de sus remociones, los argumentos de su defensa, la deliberación del consejo al respecto, y la emisión de los respectivos acuerdos de disciplina interna, lo que se advierte de la constancia que enseguida se inserta.

Destacándose que los actores adjuntaron a su demanda una copia de la referida convocatoria y del informe para remover a integrantes del Comité Directivo Estatal del Primer Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, con lo cual se pone de manifiesto que se les hizo del conocimiento las causas, razones y motivos por las cuales se solicitó su remoción, ello para su eventual defensa; empero, decidieron no asistir, como tampoco impugnar en los plazos legales tanto la correspondiente convocatoria y su respectiva notificación personal. Convocatoria e informe adjuntados a la demandada por los actores - lo que se hizo constar por la Oficialía de Partes de este tribunal en la constancia de recepción-, que enseguida se insertan.



PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO

Acapulco de Juárez, Guerrero, 21 de septiembre del año 2024.

CONSEJEROS Y CONSEJERAS ESTATALES DEL PARTDO DEL BIENESTAR GUERRERO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 39, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, 25, 30, 34, 40, 43 y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; con base a la resolución 008/SE/20-04-2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Con igual fundamento en el artículo 8°, numerales 1, 2 y 4; y el artículo 12°, numeral 4, apartado c, de los Estatutos del Partido del Bienestar Guerrero; se extiende la presente:

CONVOCATORIA

Al Sexto Pleno Extraordinario, del primer Consejo Estatal, a realizarse el próximo lunes 23 de septiembre, de la presente anualidad, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria, para llevarla a cabo en el domicilio que se ubica en Calle Sin Nombre, localidad Ojo de Agua, S/N, C.P. 41500, municipio de Malinaltepec, del estado de Guerrero, base del Comité Municipal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Verificación y declaración del quórum legal.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura del escrito presentado por consejeras y consejeros de fecha 17 de septiembre de 2024, dirigido a la Mesa Directiva del Consejo Estatal, en el cual se solicita se convoque a sesión extraordinaria, a fin de que se atiendan asuntos de naturaleza de disciplina interna que deben ser resueltos por esa instancia.
- 4.- Exposición del caso e informe del Presidente de la Mesa del Consejo Estatal:
 - a) Lectura de las causas, razones y motivos por las cuales se solicita la remoción del cargo de Secretario de Organización del C. FRANCISCO ALEJANDRO FABIAN MUJICA.
 - b) Lectura de las causas, razones y motivos por las cuales se solicita la remoción del cargo de Secretario de Finanzas del C. GUSTAVO SAID GONZALEZ SERRANO.
 - c) Argumentación de defensa del C. FRANCISCO ALEJANDRO FABIAN MUJICA.
 - d) Argumentación de defensa del C. GUSTAVO SAID GONZALEZ SERRANO.
 - e) Deliberación del Consejo
 - f) Emisión y aprobación del Acuerdo de Disciplina Interna para el C. FRANCISCO ALEJANDRO FABIAN MUJICA.
 - g) Emisión y aprobación del Acuerdo de Disciplina Interna para el C. GUSTAVO SAID GONZALEZ SERRANO.
- 5.- Clausura.

URF y
CL. 10/2/24



ATENTAMENTE

“Construyendo la Transformación para el Buen Vivir”

Presidente de la Mesa Directiva
C. NICOLAS HERNANDEZ CASTILLO

Secretaria Técnica
C. CINTHIA LÓPEZ SALAS

Primera Secretaria Vocal
C. RENE JIMENEZ SANTOS

Segunda Secretaria Vocal
C. LIZBETH GUTIÉRREZ DGZ.

Tercera Secretaria Vocal
C. EDUARDO SOUTS FIGUEROA

“Construyendo la Transformación para el Buen Vivir”



PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO

Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal

Expediente: ACT-08-PBG-CE-2024
 Asunto: Informe para remover integrantes del Comité Directivo Estatal
 Sexto Pleno Extraordinario: Primer Consejo Estatal
 Institución: Partido del Bienestar Guerrero
 Órgano Interno: Mesa Directiva del Consejo

Acapulco de Juárez, Guerrero, a 21 de septiembre, del año 2024

CC. CONSEJERAS Y CONSEJEROS
 PRESENTE:

Por medio del presente curso, tengo el agrado de dirigirme a todas y cada de ustedes, fundamentado y en base a lo que se dispone en el artículo 12º, numeral 10, apartado b, de los Estatutos del Partido del Bienestar Guerrero, con la finalidad de informar lo siguiente:

Primero. - El C. Francisco Alejandro Fabián Mujica Secretario de Organización, no ha informado a este consejo, ni a su Mesa Directiva, de cuantos comités de promoción al voto ha realizado, o que en su defecto, les haya tomado protesta en algún municipio, región, colonia o población; mucho menos ha presentado un directorio o documentos de los mismos.

Desde que fue nombrado en ese encargo por este consejo, tampoco ha informado a esta instancia de cuantos comités partidarios o seccionales ha tomado protesta; así como, también no ha presentado un directorio o documentos de estos como actas de asambleas, actas constitutivas, listas de asistencia.

Ahora bien, en el segundo Pleno Ordinario del Consejo Estatal, celebrado el diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, el C. Francisco Alejandro Fabián Mujica fue nombrado integrante de la comisión para redactar la Plataforma electoral, ~~actas que expidió e hizo caso omiso, al no presentar propuesta alguna, ni materia inherente a los trabajos de esta.~~

Por otro lado, presento un lateralmente y sin causa fundada un juicio electoral ciudadano, radicado con el expediente TEEGR- JEC-162/2024 en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para destituir al Presidente del Comité Directivo Estatal, al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y a otros integrantes de órganos de dirección de nuestro Partido, del cual, la Comisión Estatal de Garantías resolvió en su contra.

Así mismo, la C. Martina Reyes Antonio en su calidad de consejera estatal, imputa al C. Francisco Alejandro Fabián Mujica, señalándolo a través de un acta circunstanciada, de confabular en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal sin razón alguna para quedarse en su lugar, a cambio de eso le ofreció dinero.

El Quinto pleno Extraordinario de este consejo en la asamblea del 22 de junio, del año que transcurre, destituyo de su cargo de manera unánime al C. Francisco Alejandro Fabián Mujica por violar nuestra normativa interna y los documentos básicos, desacatando el resolutorio y faltándole el respeto a la voluntad emitida a través de su voto a este órgano de dirección y a nuestra institución, acudió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero apelando indebido proceso, mismo que se radico con el expediente TEE/JEC/228/2024; por lo tanto nos obliga a reunirnos en el Sexto Pleno Extraordinario del Primer Consejo para aplicar su correctivo disciplinario.

Segundo. - El C. Gustavo Saiz González Serrano Secretario de Finanzas, no ha informado a este consejo ni a su Mesa Directiva, sobre el estado financiero que guarda este Instituto político en los últimos seis meses.

27



PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO

En el mismo tenor, no ha dado cuenta de los recursos económicos que el Partido del Bienestar Guerrero recibió del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO) durante el proceso electoral que participamos, de lo cual, legalmente y estatutariamente tiene la obligación de informar a esta Instancia; así como también, nosotros tenemos el derecho de saber, en que rubros se gastaron los centavos recibidos para el proceso electoral que vivimos, ya que es dinero público.

Por otro lado, la C. Zoraya Soberanis Méndez en su calidad de consejera estatal, imputa al C. Gustavo Saíd González Serrano, señalándolo a través de un acta circunstanciada, de confabular en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal sin razón alguna.

El Quinto pleno Extraordinario de este Consejo en la asamblea del 22 de junio, del año que trascurre, destituyó de su cargo de manera unánime al C. Gustavo Saíd González Serrano por violar nuestra normativa interna y los documentos básicos, desoatando el resolutive y faltándole el respeto a la voluntad emitida a través de su voto a este órgano de dirección y a nuestra institución, acudió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero apelando indebido proceso, mismo que se radica con el expediente TEE/JEC/228/2024; por lo tanto nos obliga a reunirnos en el Sexto Pleno Extraordinario del Primer Consejo para aplicar su correctivo disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, es deber de esta presidencia informarles que los integrantes del Comité Directivo Estatal el C. Gustavo Saíd González Serrano, Secretario de Finanzas; y el C. Francisco Alejandro Fabián Mujica, Secretario de Organización violentaron los Estatutos y la Declaración de Principios del Partido del Bienestar Guerrero, en base con lo que se estipula en el artículo 4º, numeral 2, apartados a, d, e y j; artículo 9º, numeral 5, apartados c, g, h, i, j. En consecuencia, es nuestro deber moral y estatutario actuar en razón con lo fundamentado en el artículo 8º, numerales 1 y 2, apartado a, numeral 4, apartados f, k y l; artículo 12º, numeral 10; artículo 27º, numeral 5; artículo 12º, numeral 10.

En virtud de lo anterior, se pone a la consideración de todas y cada uno de ustedes para su discusión y/o análisis en la sesión del Sexto Pleno Extraordinario, del Primer Consejo Estatal, del Partido del Bienestar Guerrero, misma que será celebrada el día 23 de septiembre, de la presente anualidad.

Sin más que informar al respecto, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y mi estima personal.

VO
ZAR
GUL



Atentamente:
"Construyendo la Transformación Para el Buen Vivir"

NICOLAS HERNANDEZ CASTILLO
Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

23

Sin que esté demás señalar que, las disposiciones estatutarias señaladas fueron emitidas por el Partido del Bienestar Guerrero tomando en cuenta su libertad de decisión y su derecho de autoorganización, disposiciones que en su oportunidad quedaron firmes, y que los actores, quienes se asumen como militantes de dicho partido político, en esa calidad debieron sujetarse a las mismas, más aun al tener también la calidad de Secretarios de Organización y de Finanzas del partido, lo cual también hace presumir válidamente que conocen a cabalidad los documentos básicos del instituto político y por ende, las referidas disposiciones que se aplicaron en el particular caso.

Con independencia de lo expuesto, no se omite señalar que, también se estima que la parte actora no recurrió la que considera como ilegal notificación de la convocatoria dentro del plazo legal de cuatro días que tenía para hacerlo, establecido en el artículo 11 de la ley de medios, dado que, en el contexto de los estatutos señalados, dicho acto se asemeja a un llamado a juicio o citación a un procedimiento, acto que debió recurrirse en su oportunidad, esto es del veintitrés al veintiséis de septiembre, y lo efectuó hasta el nueve de octubre.

24

Lo anterior se estima así, porque dicha notificación debe considerarse como un acto definitivo y firme, en virtud de que, se reitera, se asemeja a un llamado a juicio o citación a un procedimiento, el cual se reclama de manera autónoma y destacada, por vicios propios, que por considerarse una de las violaciones de mayor magnitud al afectar la garantía de audiencia, dada su naturaleza y trascendencia, no procede algún otro medio de defensa por virtud del cual dicho acto pueda ser modificado, revocado o anulado, y reparar las violaciones alegadas.

2. Tocante al tema de agravio 2, concerniente a la ilegalidad de la asamblea (de veintitrés de septiembre) del Sexto Pleno Extraordinario del Primer Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero y de los Acuerdos de Disciplina Internos emitidos (para cada actor) en el referido Pleno Extraordinario, se estima **infundado** por una parte e **inoperante e ineficaz** por otra, como a continuación se explica.

- **En cuanto a la ilegalidad de la asamblea**, señalan falta de formalidades y violación a los estatutos del partido en su realización:

a) Se duelen de la falta de transparencia ante la simulación de la asamblea (en la cual indican, presuntamente se desarrollaron y desahogaron los puntos de la convocatoria de veintiuno de septiembre, con la presunta asistencia de las y los consejeros estatales, en donde presuntamente se aprobó al Acuerdo de Disciplina), ya que refieren tener conocimiento que el ciudadano Marcos Santiago Hernández¹⁵ recabó las firmas respectivas con posterioridad a la presunta fecha de sesión.

Por otra parte, sostienen la simulación de la asamblea por la falta de lista de asistencia y falta de formalidades de notificación, por lo cual, consideran que el dirigente estatal del partido político y la Mesa Directiva del Consejo Estatal se han confabulado para removerlos de sus cargos como represalia, por lo cual simularon un acta de asamblea.

25

Dicho planteamiento de disenso se considera **inoperante**, porque se trata de un argumento genérico sin sustento probatorio, porque los disconformes no aportan prueba alguna para demostrar la simulación de asamblea y confabulación que refieren.

Contrario a las argumentaciones de los actores, en autos existen las constancias remitidas por la responsable con motivo del trámite del medio de impugnación, consistentes en la solicitud de convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo del Partido del Bienestar Guerrero -realizada por diversos integrantes del consejo-, la convocatoria de veintiuno de septiembre a la sesión extraordinaria de veintitrés de septiembre, el informe para remover integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido político, las constancias de las notificaciones personales a los actores para asistir a la asamblea de veintitrés de septiembre, la razón de publicación de la convocatoria de veintiuno de septiembre, el acta de asamblea de veintitrés de septiembre al del Sexto Pleno Extraordinario de Primer Consejo Estatal del

¹⁵ Quien de acuerdo a constancias procesales se desempeña como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero.

citado partido político, la lista de asistencia a dicho pleno y los acuerdos de disciplina interna expedidos en el citado pleno.

Constancias con las que se acredita que, en efecto, dicha asamblea tuvo verificativo, con lo cual también se desvirtúa el argumento de los accionantes en el sentido de que no hubo lista de asistencia de la asamblea.

Por otra parte, el argumento de falta de formalidades en la notificación de la asamblea, se desvirtúa, como se ha expuesto líneas arriba, con las constancias de la notificación personal a los actores para su asistencia a la asamblea de referencia y la razón de publicación de la convocatoria de veintiuno de septiembre; las cuales, se reitera, se realizaron a partir de los plazos de emisión y publicación de la convocatoria, señalados en el artículo 12, numeral 4, letras a y c, de los estatutos del Partido del Bienestar Guerrero, y en el caso de la notificación personal se les dieron a conocer las causas, razones y motivos por las cuales se solicitó su remoción, pues como se expuso líneas arriba, los disconformes adjuntaron a su demanda copia del informe para remover a integrantes del Comité Directivo Estatal del Primer Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero.

b) En cuanto al quorum legal verificado por la Mesa Directiva en segunda convocatoria, señalan que es materialmente imposible que se haya dado con veinticuatro horas de anticipación el traslado de los consejeros registrados como válidos a un lugar con una distancia de 249 kilómetros, traducidos en cinco horas y veintidós minutos de traslado, además de que era imposible su llegada por el golpe del huracán John en Costa Chica y La Montaña.

Dicho planteamiento se considera **ineficaz**, porque se trata de un argumento subjetivo que constituye una mera apreciación de los accionantes; por el contrario, suponiendo sin conceder el hecho de que el traslado de los consejeros registrados como válidos sea a un lugar con una distancia de 249 kilómetros, traducidos en cinco horas y veintidós minutos, aunado al tema del referido fenómeno meteorológico, no implica que por esas circunstancias, en automático dichos consejeros no hayan podido trasladarse al lugar de la asamblea, sobre todo porque no establecen los actores alguna referencia a

partir de qué lugar se debe considerar el tiempo y la distancia que señalan, tampoco indican los lugares de residencia de los consejeros, entre otros aspectos a tomar en cuenta para atender su argumento, de ahí que se considera subjetivo.

c) De igual forma refieren que la asamblea de veintitrés de septiembre les causa agravios, porque no se les otorgó su garantía de legalidad y audiencia, ante la falta de notificación personal para asistir a dicha asamblea, por lo que, al no haber sido notificados con las formalidades legales, dicha asamblea debe declararse como nula.

Argumento que se considera **infundado**, porque como se ha señalado en párrafos que anteceden, lo reconocen los disconformes y quedó demostrado en autos, se les notificó el veintidós de septiembre (previo citatorio de espera) de manera personal para su asistencia a la asamblea del Sexto Pleno Extraordinario que se viene citando y se les dieron a conocer las causas, razones y motivos por las cuales se solicitó su remoción, lo cual se realizó a partir de los plazos establecidos en las disposiciones estatutarias aplicables al caso, como es el artículo 12, numeral 4, letras a y c, de los Estatutos del Partido del Bienestar Guerrero, los cuales, se reitera, fueron emitidos por el partido político tomando en cuenta su libertad de decisión y su derecho de autoorganización, en su momento quedaron firmes, y los actores, que se asumen como militantes del instituto político e integrantes del órgano de dirección del mismo, conocen y deben cumplir.

- Referente a los Acuerdos de Disciplina Interna, indican los actores que no cumplen con las formalidades de publicación y validez; al respecto se considera que los disconformes no señalan en concreto por qué los acuerdos de disciplina no cumplen con las formalidades de publicación y validez.

En consecuencia, dichos motivos de disenso se consideran **inoperantes**, al existir un impedimento técnico que imposibilita el examen de esos planteamientos, pues hay una omisión de expresión de agravios en cuanto a la cuestión debatida. Resulta aplicable al caso la **Tesis: 2a./J. 188/2009**¹⁶ de

¹⁶ Registro digital: 166031.Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166031>

rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”**¹⁷

Finalmente, no se omite señalar que los actores con la pretensión de acreditar sus argumentaciones allegaron al expediente capturas de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp y de la diversa red social Facebook, de las que no se puede advertir la fecha y lugar en que se realizaron, como tampoco la de los mensajes y publicaciones, esto es, no se advierten las circunstancias de tiempo y lugar; asimismo, se trata de pruebas técnicas no robustecidas en autos con algún medio probatorio idóneo tendente a acreditar los extremos de la parte actora.

Lo expuesto, es congruente con el criterio sostenido en las jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁸ y **“PRUBEAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹⁹.

28

¹⁷ De contenido: Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; **de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida**; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

¹⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

¹⁹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En consecuencia, los agravios en estudio devienen **infundados, inoperantes e ineficaz**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el juicio electoral ciudadano, por cuanto a hace a lo establecido en el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **infundado** el juicio electoral ciudadano, de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de la presente sentencia.

29

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria de veintiuno de septiembre, al Sexto Pleno Extraordinario del Primer Consejo Estatal del PBG, emitida por la Mesa Directiva del referido Consejo Estatal; la notificación de dicha convocatoria a los actores; la asamblea de veintitrés de septiembre del referido Sexto Pleno Extraordinario; y los Acuerdos de Disciplina Internos emitidos en relación a cada actor en el referido Pleno.

NOTIFÍQUESE por oficio a la responsable, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado en autos; **personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en autos; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general; en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS